000843/2025

Comodoro Rivadavia, 27 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 5> s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 843/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2566/2025), por haber interpuesto la parte actora el 26/08/2025 (ID 2029766), revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 25/08/2025 que rechazó la medida cautelar solicitada.

I. La decisión impugnada rechazó in limine el embargo preventivo peticionado, indicando que sin perjuicio de lo invocado respecto a la verosimilitud del derecho, el inicio y traslado de la demanda principal de daños y perjuicios (Expte. N° 787/2025), la declaración de la rebeldía del demandado no determina la aplicación automática y directa de los establecido por el art. 64 del CPr., ni la concesión de la misma, debiéndose analizar el resto de los requisitos de admisión, así analizó la ausencia de peligro en la demora la que dice no se invocó ni acreditó sumariamente por parte de la peticionante.

En los agravios (ID 2029766), la actora recurrente considera que la denegación de la medida las desampara y privilegia la inacción de un progenitor que no reconoció voluntariamente la filiación de su hija, y procesalmente rebelde y violenta norma elementales de derecho procesal.

Cuestiona que la resolución omitió valorar que el demandado, <Persona 5>, se encuentra declarado rebelde en la causa principal "<Persona 2> y Otros C/

<Persona 5> S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte. N° 787/2025”, y por efecto de ello se presume la veracidad respecto de los hechos invocados, sin perjuicio de la prueba a rendirse, lo que robustece la verosimilitud en el derecho.

Además afirma que también la declaración de la rebeldía, incide en el peligro en la demora, pues dice que el desinterés evidenciado en asumir el rol procesal constituye un claro indicador de riesgo, pues en caso de dictarse una sentencia favorable la misma se torne ineficaz frente a la pasividad o eventual conducta elusiva del obligado.

Se queja de que la valoración de los presupuestos no puede ser restrictiva sino de amplia ponderación, atendiendo a la necesidad de su parte de resguardar con efectividad su derecho y evitar que el tiempo del proceso frustre la percepción del crédito reclamado. Cita jurisprudencia de esta Cámara y de la Provincia, que dice demuestra que la rebeldía procesal configura un elemento de suficiente entidad para habilitar el dictado del embargo preventivo, sin que le sea exigible la acreditación adicional de la insolvencia del demandado.

Insiste en que la resolución es equivocada al parecer que la medida cautelar requiere demostrar la insolvencia o alguna maniobra patrimonial del accionado, dice que el CPCCCh no establece como presupuesto para el embargo la acreditación de tales extremos. Y su parte cumplió con la sola demostración sumaria del proceso en trámite, el crédito que se procura asegurar y la inacción del accionado rebelde los requisitos para el dictado de la cautelar.

Relata que el reclamo por daños es por la falta de reconocimiento filial, reparación que persigue por la omisión del padre de reconocer voluntariamente a su hija, <Persona 4>, menor de edad, lo que dice imprime a la causa de caracteres especiales en tanto se encuentra en juego la protección de la niña.

Por estas razones solicita la revocación de la resolución y se ordene el inmediato embargo preventivo. Formula reserva del Caso Federal.

Llegados los autos a esta instancia se corre vista a la Asesoría de Familia la que contesta por ID 2066997 y dictamina en representación complementaria de la niña <Persona 4>, que el rechazo "in límine" de la medida resulta desproporcionado frente a los derechos en juego, siendo restrictivo y contrario a la tutela judicial efectiva y en colisión con su interés superior, solicita la revocación y ordenar la traba del embargo preventivo, todo ello necesaria diferenciación del quantum

II. Del REC, surge que por CRU-004987000000107682-0, la <Persona 1> por derecho propio y en representación de su hija, <Persona 4>, mediante letrado apoderado, solicitan el embargo preventivo respecto de los fondos y valores existentes en cuentas corrientes, cajas de ahorro, cuenta títulos, depósitos a plazo fijo o cualquier otro activo financiero del demandado, <Persona 5>, por la suma de pesos $9.614.108 en concepto de capital reclamado en la causa principal, más la suma que estime prudente para responder por intereses y costas.

A tal fin propone se libren oficios a distintos bancos y entidades financieras. Asimismo

advierte que también se haga a la empleadora del demandado, Gendarmería Nacional, a los mismos efectos.

En cuanto a los requisitos para la procedencia de la medida refiere en su punto III, dice que se cumple con la verosimilitud del derecho con las constancias de la causa principal citada, en el que se ha corrido traslado de la demanda, sin que hubiera contestado el demandado, y en la que se declaró la rebeldía.

Afirma que el peligro en la demora se acredita con el patrimonio acotado del demandado, sumado a la inexistencia de respaldo económico que brindaría una póliza asegurativa, lo que dice hace peligrar ante la demora la no efectivización solicitada que el accionado pueda enajenar bienes que son de su propiedad tornando de imposible cumplimiento el crédito de la actora. Cita jurisprudencia en cuanto a la menor exigencia del requisito en cuanto a la verosimilitud del derecho. Ofrece contracautela mediante caución juratoria. Acompaña prueba y solicita la conexidad con la causa principal.

Como primera providencia se dicta la resolución de fecha 25/08/2025 que rechaza la medida cautelar, habiendo interpuesto revocatoria con apelación en subsidio la parte actora, rechazada la primera se concede el recurso en relación y con efecto suspensivo.

III. Precisados así los antecedentes fácticos de la cuestión traída a resolver, recordamos que es requisito de procedencia de las medidas cautelares la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Respecto del primer recaudo,

para admitir la pretensión, la comprobación debe ser en forma tal que de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal pueda declararse la certeza de ese derecho. No se trata de exigir una prueba concluyente, pero sí un mínimo de mero acreditamiento (Palacio L: "Derecho Procesal Civil, T VIII p. 33 n° 1223).

El peligro en la demora, a su vez, ha sido identificado con el interés jurídico que la justifica para disipar un temor de daño inminente; y la contracautela, con la caución que asegura a la otra parte el resarcimiento de los eventuales daños irrogados por la medida indebidamente peticionada (Martínez Botos: Medidas Cautelares, p. 55 y ss Universidad 1990).

En el caso bajo análisis la parte actora fundó la procedencia de la medida cautelar de embargo preventivo en el art. 64 del ritual, es decir en la rebeldía del demandado, por aplicación del art. 214 inc. 1° y pretende se ordene respecto de los fondos y valores que tenga el demandado hasta cubrir la suma de $9.614.108 que corresponde al capital reclamado en la demanda principal de daños y perjuicios (Expte. N° 787/2025).

En casos como el analizado, y habiendo demandado por daños y perjuicios, la norma en cuestión ante el supuesto contemplado expresamente en el art. 212 inc. 1°, se ha señalado que la declaración de la rebeldía importa el reconocimiento de los hechos lícitos y pertinentes que en la demanda se reseñan y de la documentación acompañada, toda vez que por tratarse de un juicio de conocimiento, la demandada ha perdido toda oportunidad de presentar prueba en la causa, que sea

hábil a fin de desvirtuar la presunción en su contra creada. Pero tales consecuencias, en principio permiten tener por acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Sin embargo, ello no es absoluto por lo que puede denegarse si existen elementos que hacen evidente su improcedencia. No obstante la declaración de la rebeldía, la verosimilitud del derecho alegado y el peligro en la demora debe ser apreciado por el juez de acuerdo con las circunstancias del caso. Y si bien la rebeldía mejora la situación de las actoras, ello no implica que necesariamente han de ganar el juicio, pudiéndose dar el caso de que no surgiera de la demanda la necesaria verosimilitud (cfme. "Medidas Cautelares" T.I, pag. 252/253 aut. <Persona 6>).

Dentro de este primer estadio preliminar y el limitado conocimiento de la medida cautelar, a la luz de los elementos aportados hasta el presente, se acreditó en el estrecho margen de conocimiento propio de las medidas cautelares la necesaria verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, requisitos que áun ante la incipiente etapa procesal de la causa principal se encuentran presentes en el grado suficiente, por la morigeración de su estudio ante la declaración de rebeldía del demandado y los efectos derivados de ésta (arts. 214 inc. 1°, 61 y 64 del CPr.).

Incluso como dice prestigiosa doctrina en la materia, no es necesario demostrar el peligro en la demora ni la verosimilitud del derecho pues se encuentran ínsitos en la misma rebeldía (E. M Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. IV, 2006, p. 215).

Por ello ante la demanda incontestada en la causa principal, ante la correcta traba de la litis mediante la notificación por cédula ley al demandado y la declaración de la rebeldía, que se haya firme, se invierte la presunción de verosimilitud a favor de quien ha obtenido tal declaración (art. 64 del CPCC). Comprobándose en el expediente principal que se ha declarado rebelde al demandado, <Persona 5> en fecha 31/07/2025. En consecuencia corresponde proceder a hacer lugar al embargo peticionado por las sumas demandadas procediéndose a su traba en la forma requerida.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora por ID 2029766, revocar la resolución de fecha 25/08/2025 y otorgar la medida cautelar solicitada de embargo preventivo conforme el considerando respectivo.

IV. En razón del pronunciamiento corresponde readecuar las costas y honorarios (art. 282 CPr.).

Las costas de primera instancia y de la Alzada, se imponen a la parte vencida en la causa principal (arts. 69 y 70 del CPr).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta que la norma contenida en el art. 26 contempla el supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al juicio principal. (Sent. Int nro 24/2001, entre otras). Por ende, siendo el presente embargo consecuencia del trámite del principal, siendo su causa la declaración de rebeldía, es aplicable el artículo 32 de la ley de

aranceles- Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15- a efectos de determinar los porcentuales previstos.

Y los honorarios de la segunda instancia por el art. 13 de la Ley XIII N° 4 los que se aplicarán sobre los primeros en base al resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora por ID 2029766, revocar la resolución de fecha 25/08/2025 y otorgar la medida cautelar solicitada de embargo preventivo conforme el considerando respectivo.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la parte vencida en la causa principal.

3) Regular los honorarios profesionales por la primera instancia al abogado de la parte actora, <Persona 3>, en el quince (15%) por ciento de los honorarios que le correspondan por la causa principal y los de esta instancia en el veinticinco (25%) por ciento de los primeros, todos más IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTADA BAJO EL N° 732 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS